



TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA ELECTORAL

JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SOBRE CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

Número: ELE 74159/2023-0

CUIJ: ELE J-01-00074159-7/2023-0

Actuación Nro: 1629243/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VISTOS:

Los autos del epígrafe en condiciones de resolver la impugnación formulada a la precandidata Sra. María Graciela Ocaña a través del escrito anejado a la actuación 1576468/2023 (que, oportunamente, fuera presentado en los autos "Chiesa, Juan Pablo sobre causas electorales – electoral", Expte. 79212/2023);

CONSIDERANDO:

I. El 27 de junio de 2023, el Sr. Juan Pablo Chiesa –por propio derecho y en su carácter de presidente del partido "Aptitud Renovadora" – se presenta e impugna la precandidatura a legisladora porteña de la Sra. María Graciela Ocaña. A tal fin, manifiesta que la postulante no cumple con los requisitos previstos en el artículo 70 de la Constitución local y en el art. 34 de la Ley nacional de partidos políticos.

En esta inteligencia, explica que, "para el supuesto caso que el aspirante al cargo no fuera nativo de la Ciudad, debe poseer una <u>residencia inmediata</u> en la Ciudad por un plazo mínimo de <u>cuatro (4) años anteriores a la elección</u>" (cf. fs. 2 del escrito "Chiesa demanda completa.pdf" anejado a la actuación 1576468/2023; el destacado corresponde al original).

A partir de lo anterior, considera que existen tres requisitos que deben ser acreditados por los/as aspirantes al cargo de legisladores: a) residir en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) que la residencia sea inmediata anterior a la fecha de la elección para la cual se postula; c) que dicha residencia inmediata anterior no resulte inferior a cuatro (4) años.

Detalla que la Sra. Ocaña no es nativa de la Ciudad dado que nació el 16 de septiembre de 1960 en la Provincia de Buenos Aires (localidad de San Justo, partido de La Matanza) y que siempre vivió en dicha jurisdicción. Agrega que la



precandidata residió muchos años en San Justo, posteriormente en Haedo y, finalmente, en un barrio cerrado en General Rodríguez.

Destaca que actualmente se desempeña como Diputada Nacional por la Provincia de Buenos Aires y que, para el ejercicio de dicho cargo, tuvo que cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Provincial.

Concluye que la Sra. Ocaña tampoco acredita el cumplimiento de las condiciones necesarias en el marco de la ley nacional de partidos políticos en tanto no figura inscripta en el registro de electores/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este contexto, funda su pretensión en derecho, ofrece prueba, requiere que se haga lugar a la impugnación y se rechace la precandidatura a legisladora de la Sra. Ocaña.

II. Corrido el pertinente traslado (v. actuación 1576468/2023), el 28 de junio del corriente año, se presenta el Dr. Mariano Genovesi —en su carácter de apoderado de la Lista "Evolución"— y contesta la impugnación formulada.

En primer lugar, si bien confirma que la Sra. Ocaña no es nativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en tanto nació el 16 de septiembre de 1960 en la localidad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires—, asevera que la postulante es residente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde hace más de una década.

En tal orden, relata que la Sra. Ocaña habita en la calle Perú 669, piso 1° "5" de esta Ciudad desde hace más de una década cuando adquirió el inmueble para funcionar como vivienda familiar. Agrega que el Tribunal Superior de Justicia verificó este hecho en el año 2013 al registrar su precandidatura y candidatura (resultando electa) y en el año 2015 cuando fue oficializada como precandidata a jefa de gobierno. Pone en relieve que esta situación jurídica y fáctica se ha mantenido inalterada desde ese momento.

Asimismo, frente al argumento brindado por el impugnante con respecto al cargo de diputada nacional por la Provincia de Buenos Aires que actualmente ostenta, sostiene que la Sra. Ocaña es natural de la Provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, explica que, contrariamente a lo sostenido por el Sr. Chiesa, los trascendidos periodísticos aportados como prueba permiten acreditar el requisito de residencia de la precandidata pues confirman que su domicilio se halla en la Ciudad de Buenos Aires —sin perjuicio de demostrar que transcurre una parte reducida



de su tiempo en la propiedad que posee en la Provincia de Buenos Aires (con fines recreativos o de ocio)—.

Añade que la atención del cuidado de la salud de la Sra. Ocaña y su marido (así como también de sus mascotas) ha sido realizada recurrentemente en la Ciudad y que, de acuerdo a la dinámica laboral de la precandidata, le resultaría imposible acudir a los nosocomios locales si no viviese aquí.

Detalla que la postulante es presidenta del Partido Confianza Pública —ubicado en la Ciudad desde su creación— y que ello implica necesariamente la afiliación al partido y la consecuente obligación de estar domiciliada en el distrito del partido que representa.

A mayor abundamiento, ratifica que, en los diferentes actos electorales celebrados en los años 2017, 2019 y 2021, la precandidata ejerció su derecho a votar en la Ciudad y reafirma que fue legisladora porteña durante el período 2013-2017. Por su parte, postula que su vehículo se encuentra radicado en la Ciudad y que su registro de conducir fue emitido por el Gobierno local (y renovado sucesivamente en esta jurisdicción desde el año 2019).

En este orden de ideas, afirma que tanto los requisitos exigidos por la Constitución local como por la ley nacional de partidos políticos se encuentran cumplidos y acreditados.

En este contexto, funda su pretensión en derecho, cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, requiere que se rechace la impugnación y se registre la precandidatura como legisladora porteña de la Sra. Ocaña.

III. El 29 de junio del corriente año, dictamina el Ministerio Público Fiscal (v. actuación 1605278/2023) y, por las consideraciones que detalla, entiende que el Tribunal debería disponer el rechazo de la impugnación relatada y, en consecuencia, proceder a oficializar la lista de precandidatos denominada "Evolución", oportunamente aprobada por la Junta Electoral de la respectiva Agrupación Política.

IV. En este estado, corresponde ingresar al análisis de la impugnación interpuesta.

IV.1. En cuanto a la procedencia formal de la impugnación planteada, corresponde recordar que el artículo 83 del CE dispone que "[c]ualquier ciudadano/a que revista la calidad de elector/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede presentar impugnaciones a la postulación de algún/a precandidato/a, por



considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la presentación de oficialización".

Asimismo, en el artículo 84 del citado cuerpo normativo establece que, "[d]entro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización de listas, la Junta Electoral de la Agrupación Política dicta resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y la notifica a todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes. Al momento de dictar resolución debe resolver conjuntamente las impugnaciones que hubieren realizado los/as ciudadanos/as a la postulación de algún/a precandidato/a. Cualquiera de las listas de la agrupación política puede solicitar por escrito y en forma fundada la revocatoria de la resolución ante la respectiva Junta Electoral. Esta solicitud debe presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la Resolución, pudiendo acompañarse de la apelación subsidiaria con base en los mismos fundamentos. La Junta Electoral de la Agrupación Política debe expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la presentación. En caso de rechazo de la revocatoria solicitada, y planteada la apelación en subsidio, la Junta Electoral de la Agrupación Política eleva el expediente, sin más, al Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria".

Los preceptos en cuestión consagran un procedimiento especial a los efectos de que cualquier/a ciudadano/a que reúna la condición de elector/a del distrito formule impugnaciones de algún precandidato/a en función de las posibles inhabilitaciones legales que se pudieran presentar. Tales objeciones, de acuerdo al texto de las citadas normas, deben formularse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, organismo que, además, es competente para su resolución.

Dicha tesitura ha sido plasmada por el Tribunal Superior de Justicia en el precedente "Unión PRO s/ reconocimiento de alianza — Oficialización de candidatos", Expte. 11938/20015, del 27 de marzo de 2015. En dicha oportunidad, sostuvo que el mecanismo previsto en la Ley 4894 —que resulta idéntico al citado artículo 83— sólo habilita la impugnación "ante la Junta Electoral Partidaria con anterioridad a que aquella proceda a oficializar las listas presentadas por las distintas agrupaciones. No otra participación posibilita el legislador a quienes no están afiliados a los partidos que integran la agrupación respectiva, y ella es al solo fin de aportar elementos para que



la referida Junta verifique las habilidades de los precandidatos, no otras cuestiones de las que incumbe a ese órgano de la agrupación. Nada establece la ley respecto de la posibilidad de que las listas oficializadas por la Junta Electoral Partidaria y por la Autoridad de Aplicación puedan ser impugnadas por cualquier ciudadano/a. En los artículos 22 y 24 prevé la reposición ante la misma Junta y la apelación ante la Autoridad de Aplicación por "cualquiera de las listas" de la agrupación política".

Dicho lo anterior, se advierte que la impugnación formulada en autos no fue presentada ante la Junta Electoral Partidaria de la Alianza Juntos por el Cambio. En efecto, conforme surge de las constancias anejadas a la causa, la Junta Electoral de la Alianza emitió dos resoluciones a efectos de admitir las listas "Evolución" y "Vayamos por Más" de las que surge que "no se han presentado impugnaciones" (v. resoluciones 1/2023 y 2/2023 contenidas en el archivo "Acta 3.pdf" anejado a la actuación 1568882/2023). Por lo demás, el impugnante de autos no ha referido haber acudido a tal sede en procura de efectuar sus cuestionamientos.

Si bien la circunstancia apuntada bastaría para el rechazo de la impugnación planteada, lo cierto es que, en rigor, el Tribunal cuenta con facultades para, con carácter previo a la oficialización, analizar de oficio el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales por parte de cada uno/a de los/as precandidatos/as, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CE y con independencia de lo que resuelva la Junta Electoral Partidaria.

IV.2. Dilucidado lo anterior, corresponde recordar que el artículo 70 de la CCABA requiere para ser electo/a como diputado/a "[s]er argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso debe tener, como mínimo, cuatro años de ejercicio de la ciudadanía. Ser natural o tener residencia en la Ciudad, inmediata a la elección, no inferior a los cuatro años. Ser mayor de edad".

Atento a la impugnación formulada, cabe hacer notar que la norma citada en el párrafo anterior exige a toda persona interesada en postularse para el mentado cargo el deber de acreditar: i) ser argentino nativo, por opción o naturalizado; ii) ser mayor de edad; iii) haber nacido en la Ciudad de Buenos Aires o; iv) poseer una residencia de al menos cuatro años inmediata a la elección.

Ahora bien, de la copia del documento nacionalidad de identidad obrante en el Sistema Integral Electoral (SIEL) se verifica el cumplimiento de los requisitos individualizados en los puntos i) y ii) del párrafo anterior.



Asimismo, de dicha constancia se desprende que la Sra. María Graciela Ocaña se domicilia desde el año 2014 en la calle Perú 669, 1° piso, de esta Ciudad. Tal extremo se encuentra corroborado por la documentación acompañada como anexo de la actuación 1584772/2023. A mayor abundamiento, cabe hacer notar que de la cédula de identificación del vehículo dominio AE974ZH, la licencia nacional de conducir, las constancias bancarias y las facturas del servicio de internet surge el mismo domicilio al que se hizo alusión en el párrafo precedente.

A lo antedicho, corresponde agregar que del entrecruzamiento efectuado por el sistema SIEL con el padrón electoral no se advierte que la Sra. Ocaña haya registrado un cambio de domicilio en los últimos cuatro (4) años.

Por otro lado, el Sr. Chiesa, al formular la impugnación bajo análisis, no acompañó constancia alguna que sustente sus dichos. Además, las probanzas que ofrece a lo largo de su presentación (ver apartado III) resultan improcedentes e inconducentes. Ello es así, en la medida en que: a) no se encuentra controvertido que la Sra. Ocaña nació en el Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, por lo que no se requiere prueba relativa al lugar de su nacimiento; b) el lugar en que contrajo matrimonio no revelaría por sí mismo la residencia de la precandidata; c) lo expresado precedentemente demuestra que, al menos desde el año 2014, no existe una variación en su domicilio sito en la Ciudad de Buenos Aires.

Por lo demás, el contenido de las publicaciones periodísticas -que se citan sin ningún tipo de consideración adicional- resulta irrelevante a los fines de fundamentar el cuestionamiento que se efectúa.

De lo anterior es posible colegir que el requerimiento constitucional de residencia de cuatro (4) años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección se encuentra acreditado y cumplido.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación en torno a la precandidatura de la Sra. María Graciela Ocaña.

Por todo ello, el Tribunal Electoral **RESUELVE**:

- Rechazar la impugnación formulada por el Sr. Juan Pablo Chiesa.
- 2. Declarar que la Sra. María Graciela Ocaña cumple con los requisitos estipulados en el artículo 70 de la Constitución local para postularse al cargo de legisladora.



3. Regístrese mediante protocolo digital, notifíquese a los interesados y publíquese en el sitio web electoral del Tribunal (http://electoralcaba.gob.ar).

